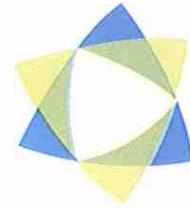


Nº

5765



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 14 DE JULIO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº 5766



14 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y SEIS

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve y treinta horas del catorce de julio del dos mil diez; preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente del Consejo. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Walther Herrera Cantillo.

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo no estuvo presente en esta oportunidad por encontrarse atendiendo asuntos relacionados con su cargo.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Sugiere que los puntos 10 y 11 del orden del día sean conocidos en un mismo artículo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-036-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 036-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. **Aprobación del orden del día.**
2. **Lectura y aprobación de las siguientes actas:**
 - a. Sesión ordinaria 025-2010 del 21 de mayo de 2010.
 - b. Sesión ordinaria 026-2010 del 26 de mayo de 2010.
 - c. Sesión extraordinaria 027-2010 del 31 de mayo de 2010.
 - d. Sesión ordinaria 028-2010 del 02 de junio de 2010.
 - e. Sesión ordinaria 029-2010 del 09 de junio de 2010.
 - f. Sesión ordinaria 030-2010 del 09 de junio de 2010.

Nº 5767



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

3. Otorgar autorización a:

RES. NO.	HORA	EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
347	10:30	SUTEL-OT-143-2009	CARLOS VILLAREAL MENESES	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
348	10:35	SUTEL-OT-461-2009	PLANET LIBERIA S.A.	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
349	10:40	SUTEL-OT-643-2009	MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
350	10:45	SUTEL-OT-078-2010	JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
351	10:50	SUTEL-OT-088-2010	CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO

4. Archivo de Queja:

RES. NO.	HORA	EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
352	10:55	SUTEL-AU-100-2010	ROY VARELA MENÉNDEZ	COBRO INDEBIDO SERVICIO	NATALIA RAMÍREZ ALFARO



				TELEFÓNICO	
353	11:00	SUTEL-AU-103-2010	ANDY GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	COBRO INDEBIDO SERVICIO TELEFÓNICO	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
354	11:05	SUTEL-AU-040-2010	MIGUEL SALAZAR CAMPOS		MARIANA BRENES A.
355	11:10	SUTEL-AU-033-2010	FREDDY AGUILAR RAMÍREZ		NATALIA RAMÍREZ ALFARO
356	11:15	SUTEL-AU-055-2010	EMMANUEL RUIZ		NATALIA RAMÍREZ ALFARO
357	11:20	SUTEL-AU-061-2010	HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA		MARIANA BRENES

5. Apertura del procedimiento.

RES. NO.	HORA	EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
358	11:25	SUTEL-AU-118-2010	CAROLINA PEREIRA JIMÉNEZ	PROBLEMÁTICA APARATO TELEFÓNICO CELULAR	NATALIA RAMÍREZ ALFARO

6. Se conoce el informe del órgano de investigación preliminar sobre el funcionamiento de la empresa SKY, oficio 1188-SUTEL-2010, expediente SUTEL-OT-103-2010. (no lleva resolución). Responsable: Licda. Mariana Brenes Akerman

7. Avance de revisión del cartel.





14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

8. Se conoce solicitud formal de ampliación de la prórroga de la autorización concedida a la empresa JASEC en la resolución RCS-106-2008 publicada en La Gaceta 130 del martes 7 de julio de 2009 por un plazo de un año, a partir del vencimiento de la misma.

9. Revisión del acuerdo 029-025-2010 de la sesión 025-2010 del 21-05-2010 que a la letra dice:

"Solicitar don Glenn Fallas Fallas que, tomando en cuenta los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, lleve a cabo una revisión del "Reglamento acceso, construcción y uso compartido de infraestructura física para la operación de redes públicas de telecomunicaciones", aprobado en la sesión ordinaria 036-2010, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 17 de marzo de 2010, lo anterior tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha sostenido reuniones con los interesados y se han revisados otras nomenclaturas, reglamentos y legislaciones de otros países, que hacen necesaria dicha revisión para una actualización de la referida reglamentación".

El acuerdo debe revisarse para valorar el dictado de una resolución con mejores prácticas en esta materia en lugar de un reglamento. Esto con el objetivo de dotar de mayor flexibilidad a la herramienta que se emita y se ajuste a las competencias de la SUTEL.

10. Conocer consulta y solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones resoluciones de adecuaciones de IBW y MJJ.
11. Discusión del procedimiento de inscripción de adecuaciones previo contrato.
12. Varios

ARTÍCULO 2

LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTAS:

- a. Sesión ordinaria 025-2010 del 21 de mayo de 2010.
- b. Sesión ordinaria 026-2010 del 26 de mayo de 2010.
- c. Sesión extraordinaria 027-2010 del 31 de mayo de 2010.
- d. Sesión ordinaria 028-2010 del 02 de junio de 2010.
- e. Sesión ordinaria 029-2010 del 09 de junio de 2010.
- f. Sesión ordinaria 030-2010 del 16 de junio de 2010.

De inmediato don Carlos Raúl Gutiérrez hizo ver que, en virtud de no estar presente el señor Presidente del Consejo, su sugerencia sería posponer la aprobación de dichas actas para una próxima sesión.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

Analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo sugerido al respecto por el señor Carlos Raúl Gutiérrez, resuelve:

ACUERDO 002-036-2010

Posponer para una próxima sesión el conocimiento y aprobación de las actas que se detallan a continuación:

- a. Sesión ordinaria 025-2010 del 21 de mayo de 2010.
- b. Sesión ordinaria 026-2010 del 26 de mayo de 2010.
- c. Sesión extraordinaria 027-2010 del 31 de mayo de 2010.
- d. Sesión ordinaria 028-2010 del 02 de junio de 2010.
- e. Sesión ordinaria 029-2010 del 09 de junio de 2010.
- g. Sesión ordinaria 030-2010 del 16 de junio de 2010.

**ARTÍCULO 3
OTORGAR AUTORIZACIÓN A:**

1. CARLOS VILLAREAL MENESES

La señora Vicepresidente del Consejo somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Carlos Villareal Meneses, para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 003-036-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 24 de junio 2009, **CARLOS VILLAREAL MENESES**, identificación número **6-224-844**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 30 de junio 2009 mediante oficio número 411-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CARLOS VILLAREAL MENESES**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- III. Que en fecha 10 de marzo 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 26 de febrero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CARLOS VILLAREAL MENESES**.
- V. Que mediante oficio número 1198-SUTEL-2010 de fecha 13 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CARLOS VILLAREAL MENESES** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **CARLOS VILLAREAL MENESES** identificación número **6-224-844** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: CARLOS VILLAREAL MENESES podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 175 metros oeste Estación de Bomberos, contiguo Gimnasio Mauricio Ride, distrito central de Desamparados, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, CARLOS VILLAREAL MENESES estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- IV. Extender a **CARLOS VILLAREAL MENESES**, identificación número **6-224-844**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.

2. PLANET LIBERIA S.A.

La señora Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Planet Liberia, S.A., para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 004-036-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio 2009, **PLANET LIBERIA S.A.**, cédula jurídica número **3-101-348438**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 17 de julio 2009 mediante oficio número 722-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **PLANET LIBERIA S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 27 de julio 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 21 de julio 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **PLANET LIBERIA S.A.**
- V. Que mediante oficio número 1198-SUTEL-2010 de fecha 13 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

PLANET LIBERIA S.A. para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.



- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **PLANET LIBERIA S.A.** cédula jurídica número **3-101-348438** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: PLANET LIBERIA S.A. podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 50 metros sur de Antigua Gobernación, Liberia, Guanacaste.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.



CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **PLANET LIBERIA S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **PLANET LIBERIA S.A.**, cédula jurídica número **3-101-348438**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

3. MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ

De inmediato doña Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Miriam Jiménez López para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 005-036-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 10 de setiembre 2009, **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificación número **5-177-772**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 16 de setiembre 2009 mediante oficio número 1273-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 29 de setiembre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 24 de setiembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ**.
- V. Que mediante oficio número 1198-SUTEL-2010 de fecha 13 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...)* La



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

I. Otorgar Autorización a **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ** identificación número **5-177-772** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

a. Acceso a Internet.

II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado Urbanización OR, casa 34, San Francisco, cantón central de Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ** estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespias, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

Nº

5787



14 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificación número **5-177-772**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

4. JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ

Doña Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Jorge Alberto Vargas Jiménez para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 006-036-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 4 de junio 2010, **JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ**, identificación número **1-765-751**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- II. Que en fecha 18 de junio 2010 mediante oficio número 1050-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 28 de junio 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 1 de julio 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ**.
- V. Que mediante oficio número 1198-SUTEL-2010 de fecha 13 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ** identificación número **1-765-751** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado Cerbatana de Mercedes Sur, Puriscal, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **JORGE ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ**, identificación número **1-765-751**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

5. CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS

La señora Vicepresidente del Consejo somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Jorge Carlos Manuel Quirós Solís para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 007-036-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 16 de junio 2010, **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS**, identificación número **1-744-927**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 24 de junio 2010 mediante oficio número 1076-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 5 de julio 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 30 de junio 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS**.
- V. Que mediante oficio número 1198-SUTEL-2010 de fecha 13 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS** identificación número **1-744-927** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado costado este de la Estación de Bomberos, contiguo a Cabinas Violeta, distrito central de Buenos Aires, Puntarenas.



SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Caf e, podr a implementar las siguientes recomendaciones:



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimallware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **CARLOS MANUEL QUIRÓS SOLÍS**, identificación número **1-744-927**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

**ARTÍCULO 4
ARCHIVO DE QUEJA:**

1. ROY VARELA MENÉNDEZ

La señora Méndez Jiménez eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo de la SUTEL la queja de la señor Roy Varela Menéndez contra el ICE.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-036-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 18 de mayo del 2010, el señor **ROY VARELA MENÉNDEZ**, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad, indicando que desconoce los montos cobrados en las facturaciones de setiembre del 2006 y setiembre del 2007, por la suma de ₡ 6030 y ₡ 36680 respectivamente.
- II. Que mediante auto de las 14:00 horas del 01 de junio del 2010, la SUTEL previno al solicitante que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada. (folio 09)
- III. Que dicho auto fue debidamente notificado el día 11 de junio del 2010. (folio 11).
- IV. Que al día de hoy, el señor Varela Menéndez no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante el ICE.
- V. Que no obstante lo anterior, el ICE indica mediante oficio 9070-354-2010 de fecha 31 de mayo del 2010, que al cliente se le eliminó la liquidación del 20 de noviembre del 2007 por un monto de ₡40.825 quedando pendiente de cancelar ₡6030 correspondiente a setiembre del 2006 del servicio telefónico 2241-4264 y ₡ 4350 por la orden de traslado que se anuló a solicitud del cliente del 18 de octubre del 2006, por lo que únicamente estaría pendiente el pago de ₡10.380, el cual debe cancelarse en cualquiera de las agencias telefónicas del ICE. (folio 13)

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la*



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)” (el resaltado no corresponde al original).

- II. Que en el expediente no consta que el señor Ruiz Salazar haya presentado su queja ante el operador, por cuanto no cumplió con lo prevenido por este órgano regulador, lo cual deviene en requisito indispensable para la admisibilidad de la queja.
- III. Que a pesar de lo anterior, el ICE atendió la reclamación y brindó respuesta efectiva al reclamante.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-100-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

2. ANDY GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

De inmediato la señora Vicepresidente del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo de la SUTEL la queja de la señor Andy González Gutiérrez contra el ICE.

Luego de la explicación de la señorita Natalia Ramírez Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-036-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 01 de junio del 2010, el señor **ANDY GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** cédula de identidad 1-1311-0377, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad, indicando que adquirió un Plan Klbi con su respectivo



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

terminal 3G, sin embargo, éste estuvo por más de cinco meses en reparación y ahora le cobran facturaciones por un servicio que no ha utilizado.

- II. Que mediante auto de las 14:00 horas del 07 de junio del 2010, la SUTEL previno al solicitante que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada. (folio 06)
- III. Que al día de hoy, el señor González Gutiérrez no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante el ICE.
- IV. Que no obstante lo anterior, este órgano regulador puso en conocimiento del ICE la reclamación interpuesta.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *“las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)”* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que el señor González Gutiérrez haya presentado su queja ante el operador, por cuanto no cumplió con lo prevenido por este órgano regulador, lo cual deviene en requisito indispensable para la admisibilidad de la queja.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-103-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá

Nº 5802



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

14 DE JULIO DE 2010

interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

3. MIGUEL SALAZAR CAMPOS

Doña Maryleana Méndez Jiménez eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivar la queja de Elena Sánchez Murillo, por arreglo conciliatorio

La señora Natalia Ramírez Alfaro brindó una explicación del caso.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

ACUERDO 010-036-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 26 de marzo del 2010, el señor **MIGUEL SALAZAR CAMPOS**, cédula de identidad número 2-357-313, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestas deficiencias en su terminal adquirida mediante un plan Kölbi.
- II. Que el **ICE** aceptó rescindir el contrato referente al plan Kölbi adquirido por el señor **MIGUEL SALAZAR CAMPOS** y brindarle el servicio celular sin equipo terminal.
- III. Que el día 6 de junio del 2010, el señor Guillermo Muñoz Rojas, funcionario de la SUTEL realizó llamada telefónica al señor **MIGUEL SALAZAR CAMPOS**, quien se manifestó conforme con la solución brindada por el **ICE**.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **MIGUEL SALAZAR CAMPOS** reclamó que el aparato brindado por el **ICE** mediante el plan Kölbi no funcionaba correctamente.
- II. Que el **ICE** aceptó su responsabilidad y aceptó rescindir el contrato referente al plan Kölbi y brindarle al señor **MIGUEL SALAZAR CAMPOS** el servicio celular sin equipo terminal.
- III. Que el quejoso manifestó su conformidad con la solución brindada por el **ICE**.

Nº 5803



14 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-040-2010 en virtud del acuerdo alcanzado entre las partes.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

2. FREDDY AGUILAR RAMÍREZ

A continuación la señora Vicepresidenta del Consejo somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivar la queja del señor Freddy Aguilar Ramírez, por incumplir prevención.

La señora Natalia Ramírez Alfaro brindó una explicación del caso.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

ACUERDO 011-036-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 15 de marzo del 2010, el señor **FREDDY AGUILAR RAMÍREZ** cédula de identidad 1-791-971, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad, indicando que ha recibido alta facturación en su servicio celular y cobro de mensajería de contenido sin haberla solicitado.
- II. Que mediante auto de las 10:15 horas del 25 de marzo del 2010, la SUTEL previno al solicitante que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada. (folio 12)
- III. Que dicho auto fue debidamente notificado el día 05 de abril del 2010. (folio 13).

Nº 5804



14 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

- IV. Que al día de hoy, el señor Aguilar Ramírez no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante el ICE.
- V. Que no obstante lo anterior, el ICE indica mediante oficio 097-1634-2010 de fecha 13 de abril del 2010, que por un error en el sistema en las facturaciones de enero y febrero de 2010, se cobró doble las cuotas del Plan Kolbi, por lo que el 30 de marzo del 2010 se realizó el reintegro del dinero cobrado de más.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *“las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)”* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que el señor Aguilar Ramírez haya presentado su queja ante el operador, por cuanto no cumplió con lo prevenido por este órgano regulador, lo cual deviene en requisito previo para la presentación de la queja.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-33-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

3. EMMANUEL RUIZ

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivo de la queja del señor Emmanuel Ruíz.

La señora Natalia Ramírez Alfaro brindó una explicación del caso.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

ACUERDO 012-036-2010**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 01 de marzo del 2010, el señor **EMMANUEL RUIZ SALAZAR** cédula de identidad 1-556-048, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad, indicando que ha experimentado problemas de calidad en su servicio móvil TDMA desde que el ICE empezó a implementar nuevas tecnologías GSM y 3G.
- II. Que mediante auto de las 10:25 horas del 21 de abril del 2010, la SUTEL previno al solicitante que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada. (folio 05)
- III. Que dicho auto fue debidamente notificado el día 28 de abril del 2010. (folio 06).
- IV. Que al día de hoy, el señor Ruiz Salazar no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante el ICE.
- V. Que no obstante lo anterior, el ICE indica mediante oficio 097-1132-2010 de fecha 12 de marzo del 2010, que se verificaron los equipos celulares ubicados en Tilarán y que no se ha efectuado cambio de frecuencias. Asimismo indica que el cliente se ubica cerca de la torre en que se encuentran las antenas TDMA, por lo que debería tener buena señal, por lo que el problema podría estar en la configuración del terminal. Finalmente, recomiendan al señor Ruiz que lleve su terminal a la agencia del ICE más cercana para que sea revisado. (folios 08 y 09)

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"* (el resaltado no corresponde al original).

Nº 5806



14 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- II. Que en el expediente no consta que el señor Ruiz Salazar haya presentado su queja ante el operador, por cuanto no cumplió con lo prevenido por este órgano regulador, lo cual deviene en requisito indispensable para la admisibilidad de la queja.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-55-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

4. HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA

Doña Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivo de la queja del señor Hugoberto Miranda Zamora.

La señora Mariana Brenes Akerman brindó una explicación del caso.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

ACUERDO 013-036-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de abril del 2010, el señor **HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA**, cédula de identidad número 2-0317-0219, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por la supuesta activación de servicios a su nombre sin su consentimiento.
- II. Que mediante auto de las 10:00 horas del 27 de abril del 2010, la SUTEL previno al señor **HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor, y le



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario se procedería a archivar la gestión.

- III. Que dicho auto debidamente notificado al señor **HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA** el día 6 de mayo del 2010.
- IV. Que al día de hoy, el señor **HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA** no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante el operador.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que el señor **HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA** haya presentado su queja ante el operador.
- III. Que el señor **HUGOBERTO MIRANDA ZAMORA** no cumplió con lo prevenido por la SUTEL mediante auto de las 10:00 horas del 6 de mayo del 2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-061-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

ARTÍCULO 5
APERTURA DEL PROCEDIMIENTO.
1. CAROLINA PEREIRA JIMÉNEZ.

De inmediato la señora Vicepresidente del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo solicitado por la señora Carolina Pereira Jiménez, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas con el aparato telefónico celular.

Luego de la explicación suministrada por el señor Jorge Salas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-036-2010
RESULTANDO:

- I. Que el día 23 de junio del 2010, la señora **CAROLINA PEREIRA JIMÉNEZ** cédula de identidad número 1-928-249 presentó queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestas irregularidades en el terminal telefónico adquirido con el Plan Kölbi. La usuaria solicita se le brinde un nuevo plan con otro terminal o se rescinda el contrato y se suspenda el pago de la cuota por concepto del terminal hasta que no exista resolución por parte de la SUTEL. (folios 01 al 11)
- II. Que la señora **PEREIRA JIMÉNEZ** indica que tuvo que entregar dicho teléfono en la agencia del ICE, para ser reparado en virtud de que el mismo no enciende a pesar de encontrarse cargado. Sin embargo, en el taller Tri Star le indicaron que se anulaba la garantía por mala manipulación por parte del usuario. Se aportan los documentos de respaldo.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(5) *Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente (...)* (9) *Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva,* (13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles,* (22) *Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia*".
- II. Que en este sentido y de conformidad con el Contrato Universal y el Anexo referente a planes de servicios móviles postpago debidamente homologados, en caso de que el equipo terminal haya sido provisto por el ICE y el equipo presente algún defecto de funcionamiento, el cliente podrá llevarlo al punto de atención donde le fue entregado con el fin de aplicar los términos de la garantía o para realizar la terminación del plan sin penalización alguna.
- III. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2010

usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

IV. Que resulta necesario establecer una medida cautelar provisional, con fundamento en lo siguiente:

- a. Que existen dudas razonables sobre la calidad del servicio brindado por el ICE y principalmente sobre el terminal entregado como parte integral del Plan Kolbi, en virtud que este constituye uno de los elementos principales que garantizan calidad del servicio en su conexión con la red, por lo que su operabilidad afecta las condiciones en las que se recibe el mismo.
- b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.
- e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.
- f. Que este Consejo considera que el reclamo presentado por la señora Pereira Jiménez tiene cierta probabilidad de resultar fundado, además de existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que suspenda el cobro en la facturación del servicio 8350-50-40 únicamente sobre la cuota cobrada por concepto del terminal, sin afectar los demás rubros cobrados, esto mientras se tramita el presente procedimiento administrativo, como en efecto se dispone;



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora **CAROLINA PEREIRA JIMENEZ** cédula de identidad número 1-928-249, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuestas irregularidades en el disfrute del servicio telefónico y terminal adquirido mediante el Plan Kolbi contratado.
- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **ROBERTO ALFARO TORIBIO** cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Pereira Jiménez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se establecen como medidas cautelares la siguiente: a) suspender el cobro en la facturación del servicio telefónico 8350-50-40, de la cuota mensual por concepto del terminal adquirido marca ZTE modelo F188, sin afectar los demás rubros facturados, esto mientras se tramita el presente procedimiento administrativo y se establezca la procedencia y legalidad del cobro realizado.
- V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

ARTÍCULO 6**INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA SKY, OFICIO 1188-SUTEL-2010, EXPEDIENTE SUTEL-OT-103-2010.**

De conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 013-016-2010, del acta de la sesión 016-2010, celebrada el 7 de abril del 2010, en esta oportunidad se procedió a conocer el oficio 1188-SUTEL-2010, del 12 de julio del 2010, adjunto al que el órgano de investigación preliminar integrado por los señores Mariana Brenes Akerman y Kevin Godínez Chaves, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remiten el informe final sobre la investigación llevada a cabo en torno al funcionamiento de la empresa SKY (Servicios Directos de Satélite, S.A.).

Luego de que doña Mariana Brenes brindara una exposición sobre el particular y atendiera algunas consultas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-036-2010**CONSIDERANDO**

- a) Que la empresa SKY (Servicios Directos de Satélite, S.A.) cuenta en la actualidad con un título habilitante (concesión) para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieren para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Una vez que el MINAET adecúe el título habilitante, la concesión habilitaría a la empresa para la operación y explotación de la red, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.
- b) Que la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. no requiere de una autorización por parte de la Superintendencia dado que la concesión otorgada y debidamente "adecuada" por el MINAET, la habilitaría para operar su red inalámbrica y brindar sus servicios.
- c) Que la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. debe operar su red pública de telecomunicaciones inalámbrica de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y demás normativa, reglamentos y disposiciones vigentes.
- d) Que en este sentido, la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. debe respetar los derechos de los usuarios finales determinados en el artículo 45 de la Ley 8642.
- e) Que el contrato de SKY firmado con los quejosos y visible en la página WEB del a empresa, no ha sido homologado por la SUTEL y por lo tanto no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, su contenido contractual pareciera no ajustarse al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dado que contiene plazos mínimos de permanencia.

Acuerda:

- 1.- Acoger la recomendación del Órgano de Investigación Preliminar y no iniciar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra Servicios Directos de Satélite, S.A. por cuanto la empresa se encuentra operando con un título habilitante.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- 2.- Prevenir a Servicios Directos de Satélite, S.A. que deberá cumplir con las obligaciones determinadas en la Ley 8642, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y demás normativa, reglamentos y disposiciones vigentes.
- 3.- Otorgar a la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. un plazo de diez días hábiles para que lleve a cabo la presentación de los contratos de adhesión con sus usuarios finales ante la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin que sean homologados. De esta manera, se podrán corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los suscriptores.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7 AVANCE DE REVISIÓN DEL CARTEL.

La Licenciada Mariana Brenes Akerman comenta con respecto al avance de la revisión del cartel que el día lunes 12 de julio del 2010 se reunió la comisión del trabajo del cartel para presentar los avances de la parte legal y han trasladado la versión del borrador del contrato del cartel con todas las modificaciones hechas por el MINAET, la Proveduría de ARESEP. Con base en lo anterior se estableció como propuesta que todos los lunes a partir de las 3:00 p.m. se tendrán las reuniones para discutir el avance del cartel y el "roll out plan".

La señora Maryleana Méndez señala que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones realizó un análisis de lo efectuado por parte de la Comisión Técnica de Revisión del Cartel de Licitación referente al avance de los equipos técnicos respecto al cartel. De acuerdo al cronograma se estará cerrando en agosto la versión final. Los aspectos que se están refinando son el precio base y el plan de desarrollo de la red. Asimismo se ha propuesto que todos los días lunes se realicen reuniones de seguimiento con la finalidad de tener control del proceso.

Solicita que todos los miembros del Consejo analicen y aporten para la próxima reunión los insumos necesarios para el cálculo del precio base y el por qué de la propuesta, todo con la finalidad de llegar a acuerdos a ese respecto en la próxima sesión de la comisión de revisión del cartel.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 016-036-2010

Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por la señora Mariana Brenes Akerman, en relación con el avance de revisión del cartel de licitación.

ARTÍCULO 8 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA A LA EMPRESA JASEC EN LA RESOLUCIÓN RCS-106-2008 PUBLICADA EN LA GACETA 130 DEL MARTES 7 DE JULIO DE 2009 POR UN PLAZO DE UN AÑO, A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA.

De inmediato la señora Vicepresidente del Consejo elevó a conocimiento de los señores Miembros una solicitud de ampliación de la prórroga de la autorización concedida a la empresa JASEC en la resolución



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

RCS-106-2008 publicada en el diario oficial "La Gaceta" 130 del 7 de julio del 2009 por un plazo de un año, a partir del vencimiento de la dicha autorización.

Sobre el particular la señorita Natalia Ramírez A., brindó una explicación y contestó algunas preguntas planteadas sobre el particular, luego de lo cual hubo consenso en que lo procedente sería ampliar dicho plazo tal y como lo solicita la empresa JASEC.

Después de discutido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 017-036-2010

RESULTANDO:

- I. Que en resolución RCS-106-2009 de las 17:25 horas del 22 de junio del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó autorización a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) para brindar servicios de acceso a Internet y el servicio de televisión por suscripción fue incluido mediante oficio 1226 del 09 de setiembre del 2009. (folio 255 a 264)
- II. Que mediante Gaceta N° 130 del 07 de julio del 2009, se publicó un extracto de la citada resolución de autorización. (folio 265)
- III. Que el día 06 de julio del 2010 mediante oficio N°381-G-2010, la empresa JASEC solicitó a este órgano regulador concederle una prórroga de un año para iniciar la operación de la red y prestación del servicio de acceso a Internet autorizado. (folio 277 a 283)

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 25 inciso b) aparte 1) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 establece que las autorizaciones caducarán por no haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.
- II. Que la empresa JASEC realizó la solicitud de prórroga antes del vencimiento del plazo y argumentó debidamente los motivos que justifican su solicitud como conveniente o necesaria
- III. Que entre los argumentos más importantes de la solicitante se puede destacar los siguientes:
 - a. La empresa eléctrica de JASEC le arrendará a la empresa de telecomunicaciones de JASEC, las facilidades de infraestructura de postera y de red para que desarrolle la construcción de una red de transmisión de datos.
 - b. Que desde meses atrás iniciaron el proceso de licitación pública para la



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

“Construcción de una red de transmisión de datos para la conectividad entre los edificios de JASEC, los reconectores y colectores de medición remota de la red de distribución eléctrica”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8660 y su Reglamento.

- c. Que actualmente dicha empresa se encuentra resolviendo las apelaciones presentadas a la adjudicación de la Licitación Pública con Financiamiento N°2010LN-00001-03, por lo que hasta que la misma se encuentre firme puede iniciar el proceso de contratación administrativa correspondiente.
- IV. Que actualmente JASEC se encuentra desarrollando una serie de contrataciones que le permita brindar el servicio de telecomunicaciones autorizado, lo cual ha sido debidamente justificado mediante el cronograma del proceso licitatorio expuesto en el oficio N°381-G-2010. (folio 277 a 283)
- V. Que en virtud de lo anterior, resulta procedente acoger la solicitud de prórroga por el plazo de un año a partir del vencimiento, es decir, a partir del 07 de julio de los corrientes, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar una prórroga por el plazo de un año para que la empresa JASEC inicie operaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de acceso a Internet.
- II. Indicar a la empresa JASEC que su título habilitante caducará, en caso de no iniciar operaciones antes del vencimiento de la prórroga, es decir el 07 de julio del año 2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 9****REVISIÓN DEL ACUERDO 029-025-2010 DE LA SESIÓN 025-2010 CELEBRADA EL 21 DE MAYO DEL 2010.**

Tomó la palabra la señora Vicepresidente del Consejo para hacer ver que, mediante acuerdo 029-025-2010, de la sesión 025-2010, celebrada el 21 de mayo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: *"Solicitar don Glenn Fallas Fallas que, tomando en cuenta los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, lleve a cabo una revisión del "Reglamento acceso, construcción y uso compartido de infraestructura física para la operación de redes públicas de telecomunicaciones", aprobado en la sesión ordinaria 036-2010, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 17 de marzo de 2010, lo anterior tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha sostenido reuniones con los interesados y se han revisados otras nomenclaturas, reglamentos y legislaciones de otros países, que hacen necesaria dicha revisión para una actualización de la referida reglamentación"*.

De inmediato doña Maryleana Méndez Jiménez procedió a brindar una introducción del tema objeto de este artículo, luego del cual se suscitó un amplio cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que el acuerdo debe revisarse para valorar el dictado de una resolución con mejores prácticas en esta materia en lugar de un reglamento. Esto con el objetivo de dotar de mayor flexibilidad a la herramienta que se emita y se ajuste a las competencias de la SUTEL.

Luego de que se hicieran algunos comentarios con respecto a las normativas que han emitido o emitirán otras instituciones públicas, se comentó que el tema se podría solucionar a través de lineamientos o de buenas prácticas y la relación jurídica que nace entre todos los dueños de las infraestructuras ya están en los reglamento de acceso.

Entre otros temas, también se hizo referencia de uso compartido de infraestructura (postes, ductos y canalizaciones), al punto de las torres y el uso o forma en que se preveía en las nuevas edificaciones en áreas comunes, condominios horizontales y edificios. Se hizo ver que un instrumento tal y como un reglamento, tiene más peso a la hora de ponerse en vigencia o hacerlo valer que la figura de lineamientos.

Don Jorge Brealey manifiesta que una opción podría ser elaborar un reglamento en conjunto con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez hace ver que en ese tema precisamente existe un proyecto de ley del sector eléctrico donde el Gobierno va a estar inmerso y es importante estar pendientes de su redacción.

La señora Vicepresidente del Consejo hizo ver que lo importante es concentrar la revisión en definir cuál es la herramienta regulatoria más adecuada para la parte de torres, que es donde se está incluyendo el tema de redes inalámbricas, incluyendo las redes celulares y se deje de lado la parte de canalizaciones para redes internas y lo correspondiente a postes y ductos.

Luego de que se tuviera un cambio de impresiones sobre el tema objeto de este artículo, se hizo ver la importancia de utilizar, por lo menos a lo interno de la Superintendencia, con la mayor claridad posible e independientemente de cualquier conflicto con los textos legales los siguientes términos:

- 1.- Separar la infraestructura de soporte de redes de "facilidades esenciales".



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

- 2.- Dentro de las infraestructuras de soporte de redes, por el momento, diferencias tres niveles distintos:
- i.- Redes fijas de tránsito: incluye postes, ductos y canalizaciones, principalmente sobre vía pública.
 - ii.- Redes para telefonía móvil: incluye torres de distintos tipos y que por el momento se discuten desde la perspectiva de permisos municipales.
 - iii.- Redes internas comunes: incluyen los accesos a edificios y condominios horizontales.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-036-2010

Solicitar al señor Glenn que de la revisión que está llevando a cabo del "Reglamento acceso, construcción y uso compartido de infraestructura física para la operación de redes públicas de telecomunicaciones", de conformidad con lo resuelto mediante acuerdo 029-025-2010, del acta de la sesión 025-2010, celebrada el 21 de mayo del 2010, dé prioridad a la definición de cuál es la herramienta regulatoria más adecuada para el componente de torres y que de conformidad con las conversaciones sostenidas sobre el particular, someta una propuesta de normativa regulatoria tomando en consideración la importancia que el tema reviste para efectos de la publicación del cartel de licitación para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 10

CONSULTA Y SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DE ADECUACIONES DE IBW Y JMJ.

DISCUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE ADECUACIONES PREVIO CONTRATO.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema de consulta y solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las resoluciones de adecuaciones de las firmas IBW y JMJ y la necesidad de llevar a cabo una discusión del procedimiento de inscripción de adecuaciones previo contrato.

Sobre el particular se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hicieron algunos comentarios sobre el tema de las readecuaciones y las obligaciones que deben cumplir las firmas concesionarias a la fecha. También se comentó que para el caso de readecuaciones que a la fecha están en trámite se acepte el contrato y no la readecuación.

Después de algunos otros análisis que se hicieron sobre la figura de las adecuaciones y su procedimiento de inscripción, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 019-036-2010

En relación con el tema de las adecuaciones de las firmas IBW y JMJ, así como los procedimientos de inscripción de adecuaciones previo contrato, continuar analizando el asunto en una próxima sesión, oportunidad en que se someterá a conocimiento del Consejo el texto de las resoluciones correspondientes.



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

ARTÍCULO 11 ASUNTOS VARIOS

1.- RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hizo uso de la palabra para hacer referencia a que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó ante la Junta Directiva dos recursos contra la Superintendencia de Telecomunicaciones por las órdenes de acceso giradas a esa Entidad para la interconexión de las empresas Ticom y Callmyway.

De inmediato doña Mariana Brenes Akerman y Jorge Brealey Zamora, procedieron a brindar una explicación sobre las principales implicaciones que se presentan con la interposición de esos recursos, al tiempo que contestaron algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

Luego de los informes rendidos por Mariana Brenes y Jorge Brealey se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo mención al tema de interconexión, la fijación de tarifas, los costos y las principales implicaciones para la red fija y móvil, así como los desbalances entre la cantidad de minutos que generan y los ingresos que la redes reciben.

Por otra parte, se hizo referencia a la importancia de que la Superintendencia de Telecomunicaciones dedique esfuerzo al tema tarifario y la licitación del espectro. Se comentó la necesidad de aclarar que se trata de una medida cautelar que es temporal, que es sobre acceso de originación y terminación y que no debe considerarse un precedente para interconexión de redes.

Después de algunas consideraciones adicionales que se hicieron sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-036-2010

Dar por recibido el cambio de impresiones surgido en esta oportunidad con respecto a los recursos interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Superintendencia de Telecomunicaciones, por las órdenes de acceso giradas a esa Entidad para la interconexión de las empresas Ticom y Callmyway.

2.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 05-2010 DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL 2010.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez hacer que, como se recuerda en la sesión 034-2010 se había conocido una propuesta para ejecutar de inmediato la modificación presupuestaria para las compras de equipo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y se había acordado tramitar la modificación 05-SUTEL-2010 en los términos presentados por el Presidente del Consejo en el documento "Solicitud de modificación presupuestaria", de fecha 30 de junio del 2010.

Nº 5818



14 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2010

Así las cosas, en esta oportunidad se conoce el oficio 144-DGEE-2010 del 13 de julio del 2010, por cuyo medio la Dirección General de Estrategia y Evaluación hace referencia a la revisión efectuada por dicha Dirección con respecto a la referida modificación presupuestaria, en lo que concierne a los objetivos y metas establecidos en los planes aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Señala que, en esta oportunidad lo que correspondería es aprobar dicha solicitud con el fin de que se pueda iniciar con dichas compras.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-036-2010

Aprobar la Modificación Presupuestaria No. 05-2010 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2010, en los términos recibidos en la solicitud a que se refiere el acuerdo 003-034-2010, de la sesión extraordinaria 034-2010, celebrada a las 11:00 horas del 6 de julio de 2010 y de conformidad con lo indicado en el oficio 144-DGEE-2010 (51546) de 13 de julio del 2010 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

A LAS DOCE HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


SR^A. MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTE